

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 8.

*Impuesta por este Gobierno al Alcalde de Riaño la multa de 17 pesetas 50 céntimos, por falta de cumplimiento á lo dispuesto en la circular sobre orden público, fecha 26 de Marzo último. Boletín núm. 115, se alza para otra vez. Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, quien ha dictado en 2 del actual la resolución siguiente:*

«Vista la reclamación remitida por V. S. en 6 del próximo pasado, y producida por el Alcalde de Riaño, pidiendo la fuese levantada una multa impuesta por su apalpa en dar cuenta de la entrada en dicho pueblo de una partida carlista; Visto el art. 174 de la ley municipal: Considerando que dicha multa lo ha sido impuesta por falta de cumplimiento á la circular por V. S. dada en 26 de Marzo último, é inserta en 23 del mismo mes en el Boletín oficial: Consideran que los Alcaldes deben siempre cumplir las órdenes de sus superiores: Considerando que dicho Alca de no cumplió lo que en dicha circular se preceptuaba, limitándose tan solo á dar parte después de ausentarse la facción del pueblo: Considerando finalmente que tal clase de faltas, si bien siempre punibles, hoy por circunstancias especiales, envuelven una gravedad mayor, por las fatales consecuencias á que pu tieran dar lugar, como Ministro de la Gobernación de la República, he tenido á bien desestimar la reclamación producida por el Alcalde de Riaño.»

*Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á los efectos oportunos. Leon 9 de Julio de 1873.—El G. L., Nicolás Ceballos.*

Circular.—Núm. 9.

Habiendo desaparecido el 1.º del corriente del pueblo de Val de San Lorenzo, y de la casa paterna, el mozo Antonio Cordero Alvarez, hijo de Gregorio y Sebastian, cuyas señas se expresan á continuación: encorpo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniendo-

le, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Leon 12 de Julio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

Señas.

Edad 18 años, estatura corta, pelo negro, ojos gracios, nariz chata, cara redonda, barba lampiña sin sellar, color trigüeño, vista braga de estameña del país, chaqueta color pagizo, sombrero de paja, camisa de lino casera nueva, medias de lana blanca, ligas encarnadas con el fondo verde, calza almadrabas

SANIDAD.—Núm. 10.

El Director de los baños de S. Adriano y La Losilla en esta provincia, me dá parte de hallarse abiertos los mismos desde el 30 de Junio á 30 de Setiembre.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar aquellos. Leon 12 de Julio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

### MINAS.

**DON NICOLÁS CEBALLOS, Gobernador civil interino de esta provincia.**

Hago saber: Que por D. Francisco Marañón, apoderado de D. Felipe Sanchez Roman, vecino de Leon, residente en el mismo, calle de la Paloma, n.º 13, de edad de 36 años, profesion empleado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada La Victoriosa, sita en término común del pueblo de Santa Lucia, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, paraje que llaman el Montecillo, y linda Saliente Montecillo, Poniente la Focahera, Mediodía tierra de Juan Manuel Rodriguez y al Norte Peña borasca; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escavacion que hay en el Montecillo á unos 6 metros de una casa derroída; desde él se medirán en direccion Saliente con la inclinacion de 10 grados al Mediodía 400 metros, y en sentido opuesto

800; en direccion Norte con inclinacion de 40 grados al Saliente 20 metros, y en la direccion contraria 80, quedando así cerrado el polígono de las doce pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 21 de Junio de 1873.—Nicolás Ceballos.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Manuel Vega, vecino de esta ciudad, residente en id., calle de la Rúa, número 57, de edad de 42 años, profesion Procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo diez pertenencias de la mina de antimonio llamada Constante, sita en término común del pueblo de Riaño, Ayuntamiento del mismo nombre, paraje que llaman el Pando y Montañuela, y linda al E. tierra de Vicente Alonso, al O. mina del mismo, al S. camino de Pedrosa Lapuerta, y N. presa de Lapuerta, camino del Travesera y senda de Nozariego; hace la designacion de las citadas diez pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escavacion ó calicata hecha al pié de la fuente de la Montañuela; desde dicho punto se medirán 300 metros en la direccion del Alon, y otros 300 divididos por iguales partes al Oriente y Poniente, quedando así cerrado el perímetro de las diez pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de

sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 30 de Junio de 1873.—Nicolás Ceballos.

### COMISION PERMANENTE

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Contaduría.—Negociado único.

CIRCULAR.

Suministros á Beneficencia.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta del suministro del tocino, carne de vaca y carbon de roble para el Hospicio de Astorga durante el año económico de 1873-74, la Comision provincial en sesion de dos del actual acordó anunciar otra de estos artículos para el día 20 del corriente y hora de las once de su mañana bajo las mismas condiciones señaladas en el pliego inserto en el Boletín Oficial de 7 de Mayo próximo pasado, aumentando los precios allí consignados en un quince por ciento.

De manera que se fija	Rs. Cts.
El tocino, libra. . . . .	3 17
La carne, libra. . . . .	1 72
Carbon de roble, arroba. . . . .	3 45

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Leon y Julio 5 de 1873.—El Gobernador Presidente, Nicolás Ceballos.

Circular.

A los efectos establecidos en el artículo 10 del Reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio de la Reserva, los mozos que hayan instruido expedientes de inutilidad, se servirán presentarlos á las tres de la tarde del día anterior al señalado para la entrega en la Secretaría de la Diputacion, á fin de exa-

minarlos y ver si en su tramitacion se han observado las prescripciones de la ley; en la inteligencia que de no verificarlo asi, tendran que sufrir las incomodidades y molestias consiguientes a la formacion de otro nuevo expediente.

Leon 12 de Julio de 1873. — El Vice-presidente, Narciso Nuñez Palomar. — El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Contaduría.—Negociado único.

SERVICIO DE BAGAGES.

Terminado el periodo de responsabilidad a que se hallan afectas las fianzas prestadas por los contratistas del servicio de bagages en esta provincia durante el año económico de 1872-73, se hace presente por medio de este Boletín oficial que todo el que se crea con derecho a reclamar por indemnizacion de perjuicios ó servicios prestados en algun canton por el concepto que se indica, deduzca su pretension en la Contaduría de fondos provinciales; en la inteligencia de que si dejan pasar quince dias desde la publicacion de este anuncio sin verificarlo, serán devueltos los depósitos que los contratistas consignaron en su día en las Cajas de esta Diputacion.

Leon 12 de Julio de 1873. — El Vice-presidente, Narciso Nuñez.

Secretaría.—Negociado 4.º.

Habiéndose presentado aspirantes a la plaza de Médico-Cirujano, vacante en el Ayuntamiento de Villaquejada, los Señores:

D. Agustin Puigdeball Rodriguez, Licenciado en Medicina y Cirujia, desde 21 de Julio de 1849.

D. Agustin Bustamante Pablos, id. en id. id. desde 15 de Enero de 1855.

D. Federico Ortiz Garcia, id. en id. id. desde 29 de Julio de 1870.

D. Gabriel Fernandez Balbuena, id. en id. id. desde 12 de Junio de 1871.

D. Ubaldo Sanchez Puelles, id. en id. id. desde 4 de Noviembre de 1871.

D. Alfredo Lopez Nuñez, id. en id. id. desde 4 de Enero de 1872, y

D. Leandro Ballesteros y Manabeo, id. en id. id. desde 9 de Julio de 1872.

Se anuncia en el Boletín oficial en conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, para recibir por término de diez dias a contarse desde la fecha en que la presente lista se publique, las reclamaciones a que hubiere lugar, ad-

virtiendo que no se hace especial mención de los aspirantes D. Santos Fernandez y Fernandez, Don Lorenzo Estecha Gonzalez y Don Valeriano Iglesias, por falta de presentacion de los documentos que el art. 27 del citado Reglamento exige.

Leon 12 de Julio de 1873. — El Vice-presidente, Narciso Nuñez. — El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

CONTINUA LA INSTRUCCION PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAJENTOS.

Art. 13 Vencido el plazo del artículo antedicho, sin que las Diputaciones hayan manifestado a que altura llevan los trabajos para agrupar los pueblos asimilables, serán requeridas a ello por las Administraciones económicas; y si no los dieren por ultimados dentro de los 15 dias siguientes se entenderá que resisten el cumplimiento de este servicio; debiendo realizarse entonces las Administraciones, dentro del término mas breve posible.

Del mismo modo procederán las Administraciones, cuando las Diputaciones provinciales dejen de formar grupos para determinados elementos de riqueza de los asimilables; a menos que no sean de aquellos de que puede prescindirse con arreglo a lo previsto en el párrafo último del art. 5.º

Art. 14 Llegado el caso extremo del artículo anterior, las Administraciones económicas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones; y para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables utilizarán cuantos datos estadísticos y científicos tengan a su disposicion ó se procuren, consultando además con las corporaciones, funcionarios y particulares que puedan ilustrarles en el asunto.

Art. 15 Determinadas que sean de uno ú otro modo las agrupaciones de los pueblos asimilables, se publicarán en los Boletines Oficiales de las provincias por el orden de las mismas, especificando los nombres de aquellos comprendidos dentro de cada una.

El orden de las agrupaciones ha de ser de dos grados: en el primero ó externo se colocarán los pueblos segun la mayor importancia general del elemento de riqueza de que se trate; y en el segundo ó interno, por las categorías hasta la 5.ª, que cada grupo de ellos ocupe dentro del elemento respectivo.

Art. 16 La publicacion de las agrupaciones así clasificadas tiene por objeto, el que sean debidamente conocidas por los particulares y colectividades a quienes interesen; pero sin dar derecho a unos ni a otras a reclamar contra la clasificacion respectiva.

Sola y únicamente podrán hacerse aquellas rectificaciones que exijan los errores materiales en que se hubiere incurrido; las cuales se publicarán tambien como tales, en los Boletines inmediatos

CAPITULO III.

De la composicion de las cartillas evaluatorias.

Art. 17. En cumplimiento de lo prescrito por el artículo 8.º del Decreto, dispondrán las Administraciones económicas, tan luego como aparezca la presente instruccion en la Gaceta, lo conveniente para reunir y ordenar los datos y antecedentes que han de servir de base a las Cartillas evaluatorias.

Teniendo que acomodarse las cartillas a las agrupaciones de los pueblos asimilables, hasta que estas no se publiquen, no puede procederse a la formacion definitiva de aquellas.

En su día, sin embargo, las Administraciones económicas ajustarán a tipos fijos evaluatorios aquellos elementos de riqueza que no hayan sido agrupados por virtud de lo prevenido en el párrafo último del artículo 5.º citado.

Art. 18. Como elementos necesarios para preparar la operacion antedicha, se consultarán los libros-registros de los precios de los artículos, que deben llevarse en las Administraciones con arreglo a disposiciones antiguas vigentes.

Deben consultarse igualmente las cartillas evaluatorias que sirvieron para formar los Amillaramientos actuales; las parcelas que se hayan hecho despues con motivo de reclamaciones de agravios, y las relaciones de productos y gastos que, con cualquier objeto, se hayan extendido con caracter oficial a instancia de algunos pueblos ó particulares.

Art. 19. Con vista de los datos de que se hace mérito en el artículo anterior dispondrán los Jefes económicos, bajo su responsabilidad y la de las Secciones administrativas, que se forme el resumen de precios medios en cada uno de los mercados ó puntos principales de contratación.

Art. 20. Los precios medios valoradores de las especies que figuren en las cartillas respectivas, serán los que resulten de los años naturales en el decenio de 1863 a 1872, ámbos inclusive. El año comun se deducirá sacando el precio medio que tengan los frutos, cereales y demás productos, en cada una de las semanas de cada mes de los doce del año.

Art. 21. Obtenido como queda dicho el precio de cada uno de los años del decenio, del resultado general se eliminarán el que aparezca en el grado máximo y el que aparezca en el grado mínimo; y sumando los productos de los restantes, se dividirá por ocho la cantidad total, y el cociente será el precio valorador en año comun.

Como los pueblos agrupados presentarán de ordinario precios valoradores distintos, se sumarán estos, y dividiendo el sumando por el número de aquellos, el cociente será el tipo medio regulador para toda la agrupacion.

Art. 22. El Jefe de la Seccion inventariadora librará certificación, visada por el Economista y autorizada por el de la Seccion administrativa, bastante expresiva de los precios medios resultantes del decenio determinado.

Las certificaciones valoradas se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias respectivas; de las cuales remitirán las Administraciones económicas un ejemplar a la Direccion general de Contribuciones.

Art. 23. Aun cuando las cartillas no han de ser individuales, sino tantas

únicamente como sean los grupos de los pueblos asimilables entre sí por la analogía de las condiciones de su riqueza contributiva, conviene hacer al por menor el exámen prévio de los datos que han de servir para fijar los tipos evaluatorios.

Art. 21. En cuanto a los productos, deben apreciarse todos aquellos que constituyen en conjunto la explotacion agricola y territorial; como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles y tintóreas, aceites, vinos, pampasera, rastrojera, pejos, estiércoles y demás aprovechamientos ordinarios.

Art. 25. Ha de tenerse presente para calcular la produccion, que esta ha de ser la media resultante de un periodo decenal; dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos, que afecten a la misma.

Art. 26. Al mismo criterio proporcional debe ajustarse la naturaleza y situacion de los terrenos, considerándose los como de calidad superior, media ó inferior.

El cultivo ha de considerarse solo bajo un concepto; sin tomarse en cuenta para el aumento de valores, el mayor esmero ó la más acabada perfeccion en las tareas y procedimientos; ni tampoco para la disminucion, los descuidos ó negligencias de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas.

Art. 27. Haciendo aplicacion de las reglas generales anteriores a la explotacion de los terrenos destinados al cultivo de cereales, tendrán presente las Administraciones económicas que ha de contraer los gastos:

A los de siembra, valorada esta por el precio medio del avevo decenio.

A los de los labores empleadas en un cultivo ordinario, segun lo costumbre, estimando en metálico el precio medio de los jornales;

A la baja del interés del capital invertido en las yuntas ó caballerías;

Al coste y desperdicio de las máquinas y aperos; y

A los gastos de recoleccion, valorados por el resultado, de un año comun.

Art. 28. Merece especial estudio en el exámen de los gastos el coste del transporte de los frutos a los puntos de exportacion y venta; porque al paso que en unos pueblos son aquellos considerables por su situacion interior, por su aislamiento y falta de comunicaciones; en otros, na solo son altos por completa, sino que aun obtienen un sobrepeso en sus productos, por la facilidad constante en darles voluntariamente salida a causa de la solicitada demanda.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

Número 1. Pagarán el 5 por 100 del sueldo, asignacion, retribucion, gratificacion ó salario que perciban por sus respectivos cargos:

1.º Los Directores ó gerentes de

Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles.

2.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos.

3.º Los Comisionados, Delegados ó representantes de los mismos, residentes en puntos distintos de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.

4.º Los Administradores de fincas rústicas ó urbanas, rentas, fincas ó otras rentas pertenecientes á grandes de España y (títulos de Castilla, particulares y corporaciones. Cuando estas Administradores no perciban remuneración, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

5.º Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado, cuando no tengan carácter de empleados públicos.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)  
2 Pagarán el 2 y medio por 100 del sueldo, asignación, retribución ó salario cuando llegue o exceda de 1 500 pesetas anuales:

Los empleados de los Bancos ó Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro carriles, y los de las casas particulares de comercio, así como los Contadores Mayordomos, Jefes y empleados en los oficinas de los grandes de España, títulos de Castilla y banqueros, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ó ya lo verifiquen en los locales donde se ha establecido la industria.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS

3 Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudación de contribuciones.

(Véanse los artículos 34 y 35 del Reglamento.)

BANCOS Y SOCIEDADES.

4 Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que según sus respectivos balances repartan á los accionistas, sea cualquiera la forma en que se hayan constituido el empleo que se dé al capital, y cualquiera también la clase de dichas utilidades:

1.º Los Bancos de emisión, descuento etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores movibles.

2.º Las Sociedades anónimas de todas clases y las demas que con cualquiera denominación se constituyan por acciones, incluidas las mineras, cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 39 de la Tabla de exenciones.

3.º Las Sociedades extranjeras ó sucursales de estas, que con arreglo á la legislación vigente hayan obtenido ó obtengan autorización para hacer operaciones en España, contribuyeron con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que procedentes de dichas operaciones repartan los accionistas.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

Cuotas reguladas por bases de población ó por circunstancias especiales de localidad.

AGENTES, COMISIONADOS, CORREDORES Y CONSIGNATARIOS

Pesetas.

5.º A Agentes públicos, entendidos por tales los que sin dedicarse á un ramo especial se ocupan en todo género de negocios contencioso-administrativos, contencioso-judiciales y gubernativos ó administrativos de toda clase. Pagarán en la una:

En Madrid . . . . . 800  
En poblaciones que excedan de 20 000 habitantes . . . . . 600  
En las demas . . . . . 300

6.º A Agentes con oficina abierta para colocación de sirvientes ó proporcionar habitaciones desahucados. Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20 000 habitantes . . . . . 50  
En las demas . . . . . 25

7.º A Agentes de cambios y de Bolsa, con fianza: Pagará cada uno:

En Madrid . . . . . 920  
En Barcelona . . . . . 770  
En las demás poblaciones . . . . . 400

8.º A Agentes y corredores de cambio, sin fianza, operaciones de Bolsa, flutamientos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagará cada uno:

En Madrid . . . . . 460  
En Barcelona . . . . . 300  
En las demás poblaciones . . . . . 150

9.º A Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque solo trabaje por temporada. . . . . 90

10.º A Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, aduana, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de estas, ó los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confían, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla . . . . . 250

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes . . . . . 200

En los demás puertos y poblaciones de 10 000 á 20 000 habitantes . . . . . 120

En los demás puertos y poblaciones . . . . . 90

11.º A Agentes ó comisionados que se ocupan en las estaciones de ferro-carriles en obtener la habilitación de documentos, despacho, aduana, entrega ó reexpedición de mercancías á los dueños de estas ó sus delegados ó representantes, sin que vendan los generos, frutos y efectos que se les confían, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras . . . . . 120  
En las demas . . . . . 60

12.º A Agentes y expedicioneros de paces á Roma, ó sean los que solicitan y despatchan las

expediciones de la curia romana. Pagará cada uno . . . . . 90

13.º A Colaboradores de operaciones de bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:

En Madrid . . . . . 150  
En Barcelona . . . . . 90  
En las demás poblaciones . . . . . 30

14.º A Comisionados para el acopio por cuenta ajena de colados, granos y frutos del país con destino á los labratos ó almacenes de sus dueños, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. Pagará cada uno, aunque solo trabaje por temporada:

En Madrid . . . . . 200  
En las demás poblaciones que excedan de 40 000 habitantes . . . . . 160

En los de 20.001 á 40.000 habitantes . . . . . 120  
En los de 10 000 á 20 000 habitantes . . . . . 80

En las demás poblaciones . . . . . 40

15.º A Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña . . . . . 500

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20 000 habitantes . . . . . 380  
En los de 10.000 á 20.000 habitantes . . . . . 300

En los demás puertos . . . . . 230

16.º A Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia . . . . . 200

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20 000 habitantes . . . . . 130  
En los de 10.000 á 20.000 habitantes . . . . . 100

En los demás puertos . . . . . 75

17.º A Corredores de cambio, con fianza, de flutamientos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona . . . . . 500  
En las demás poblaciones . . . . . 300

18.º A Corredores de líneas ó de bienes inmuebles. Pagará cada uno:

En Madrid . . . . . 160  
En poblaciones de mas de 20.000 habitantes . . . . . 125

En las de 10.000 á 20.000 habitantes . . . . . 90  
En las restantes . . . . . 60

(Se continuará)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdevinbre.

No habiendo concurrido el acto de la declaración de mozas para la reserva verificada el día 13 del corriente el mozo Eufrosio Fernandez Garcia, comprendido en el ayuntamiento de este municipio, se le cita y emplaza para que antes del día 6 del próximo Ju-

lio comparezca ante esta corporacion municipal á fin de ser reconocido parámdo perjuicio si no lo hiciera.

Valdevinbre 26 de Junio de 1873.  
—El Alcalde, Memeterio Martinez Perez.

Alcaldía constitucional de Riego de la Vega.

Por enfermedad del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de seiscientos veinte y cinco pesetas con la condición y cargo de hacer los trabajos necesarios que pertenezcan á la misma; los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Riego de la Vega 8 de Julio de 1874.  
—El Alcalde, Juan Martinez.

Alcaldía constitucional de Rodiezmo.

En el pueblo de Rodiezmo, correspondiente á este municipio, se halla depositada una vaca de 4 á 5 años de edad, pelo colorado oscuro, astas blancas, la cual apareció en término de dicho pueblo. El dueño á quien pertenece puede pasar á recogerla, y se le será entregada abonando los gastos ocasionados.

Rodiezmo 27 de Junio de 1873.—  
El Alcalde, Antolin Gonzalez.

Alcaldía enstitucional de Morales del Rey.

En el día 29 del pasado Junio fué encontrada en los sembrados de este término por el guarda municipal una vaca y de mi orden se halla depositada. Lo que he dispuesto anunciar en los Boletines oficiales de las provincias de Zamora y Leon, para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente este á recogerla y de lo contrario trascurrido que sea el término que la ley prescribe me tendrá derecho á reclamar.

Morales del Rey Julio 2 de 1873 —  
El Alcalde, Narciso Alonso.—Tomás Borge, Secretario.

Señas de la vaca.

Edad como de 8 á 9 años, pelo negro un piquito blanco á las tetas, alzada 7 cuartos asta corta y Selgado, muestra haber trabajado por tener rozado el testuz.

Alcaldía constitucional de S. Pedro Bercianos.

El día 29 de Junio me dá parte el Alcalde de barrio y Presidente de la Junta administrativa del pueblo de San Pedro Bercianos, que recibió un pollino, hallándose sin dueño, de los pastos comunes, el que se halla depositado en caso del guarda del mismo pueblo, Rafael del Prado, el que se entregará al que pruebe que es suyo.

S. Pedro Bercianos Julio 2 de 1873.  
—Francisco Tejedor

Señas del pollino.

De corta talla, pelo blanquizado, de 4 á 5 años, bebedero negro.

Ayuntamiento popular de Villamañan.

No habiéndose presentado en el día 22 de Junio ni en el de la fecha, desig-

nado para la terminacion de la declaracion de los mozos útiles para la reserva, Juan Gomez Dominguez, natural de esta villa, huérfano y que se dice hallarse en la ciudad de Salamanca, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante la Comision provincial el día que se señala a este Ayuntamiento, pues en otro caso le parará todo perjuicio.

Villamañán 6 de Junio de 1873.—El Alcalde, José R. Aparicio.

*Alcaldia constitucional de Villares de Orbigo.*

No habiéndose presentado al acto de la ratificacion del alistamiento ni a la declaracion de soldados, el mozo Gabriel Matilla Fernandez, ausente desde el año 1870, por el presente anuncio se le cita, llama y emplaza para que se presente ante este Ayuntamiento en el improrrogable término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, á exponer las protestas que de derecho le asistan, pues de no hacerlo así lo parará el perjuicio á que se le ha hecho acreedor.

Villares 5 de Julio de 1873.—Francisco del Riego.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1873 á 74 y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que vieran convenientes.

Magás.  
Murias de Paredas.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse expuesta al público el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1873 á 74, por término de ocho dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que vieran convenientes.

Fresnedo  
Laguna de Negrillos.  
Neceda.  
S. Adrian del Valle.  
Sta. Marina del Rey.  
Villares.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

*Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.*

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia con fecha 7 del actual la orden siguiente.

Ilmo. Sr.: En vista de lo comunicado á este Ministerio por el Sr. de Fomento en 4 del actual, el Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que V. J. ordene a los Jueces municipales del territorio de su jurisdiccion que faciliten á los Gobernadores civiles, á la brevedad posible cuantas noticias referentes á movimiento de poblacion les reclamen las expresadas autoridades provinciales.

Lo que por decreto de S. Srta. Ilms se circula en los Boletines oficiales para

que los Jueces municipales del distrito de esta Audiencia la cumplan con la mayor exactitud.

Valladolid Julio 19 de 1873.—Baltasar Barona.

DE LOS JUZGADOS.

*D. Francisco de Paula Ballesteros y Segura, Juez de primera instancia de esta villa y las demás de su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de quince dias, á D. Manuel Martinez Carlon y Sanchez, de cincuenta y cinco años de edad, estado viudo, estatura poco mas que regular, ojos pardos, color moreno, lleva bigote algo entre caso, visto gaban claro, pantalon y chaleco del mismo color, bota de eborol y sombrero hongo negro; y sus hijos D. Miguel Carlon Ballesteros, igual estatura que su padre, color moreno, lleva bigote y mocha, pelo negro, y viste de caballero, y D. Julio Carlon Ballesteros, de veinte años de edad, poco mas bajo que su hermano, pelo negro, ojos lo mismo, bigote tambien negro y escaso, tiene un hombro mas bajo que otro y viste tambien de caballero, todos naturales y vecinos de esta poblacion, para que dentro del mismo se presenten en este Juzgado á recibirles sus correspondientes inquisitivas en causa que se les sigue sobre asesinato frustrado en la persona del que suscribe, amanuense D. José Mañon, y lesiones inferidas al Escribano de este Juzgado D. Francisco Ladron de Guevara con el disparo de arma de fuego, todo lo que ha tenido efecto en el día diez y siete del corriente mas, en ocasion de estar celebrando audiencia, y como quiera que se ignora el paradero de dichos asesinos, se les oprime para si dejan transcurrir el repetido término sin presentarse, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento original.

Dado en Velez-Rubio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Ballesteros Segura.—Por mandado de S. Srta. Miguel Marin Tomás.—Hay un sello del Juzgado de primera instancia de Velez-Rubio.

*D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia del partido de Potes.*

Por virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo ciento veinte y nueve de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, expido la presente requisitoria, por la cual cito, llamo y emplazo á Félix Alonso Aullon, natural de Salas, Juzgado de Riaño, de oficio pastor, de treinta y tres años, estatura cinco pies, pelo castaño, color blanco, ojos negros, barba poca, nariz afilada, visto pantalon y chaqueta de sayal, de tierra de Valdeon, chaleco de paño ordinario, faja morada, sombrero largo negro, y tiene un lunar en uno de los carrillos, para que en el preciso término de quince dias se presente ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa pendiente en este

Juzgado por incendio de una casa en el pueblo de Bodoys, propia de Angel de las Cuevas, y bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y sufrirá el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades y agentes de la policia judicial que con todo celo practiquen diligencias para la busca y captura del procesado Félix Alonso Aullon, haciéndole conducir á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Potes á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Luciano del Hoyo.—Por mandado de S. Srta., Mariano Bustamante.

*D. Francisco Vicente Escolano, Juez de este partido de Leon.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Juan Cifuentes, natural de vecino que se dice ser de la Muela, partido judicial de Puebla de Sanabria, para que dentro de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta provincia y de la de Zamora, comparezca en mi Juzgado á prestar declaracion en una causa que se sigue por hurto de una poltra perteneciente á Cayetano Díez, vecino de Palazuelo de Torío; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Leon á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—L. Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Martin Lorenzana.

*Don Fabian Gil Perez, Juez de 1.ª instancia de Ponferrada y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza, para que comparezca en este Juzgado á responder los cargos que les resultan, á los vizcaínos José Oberzanga ó Ignacio Malchisidos residentes en S. Miguel de las Duas; pues se halla acordado en causa criminal que contra los mismos y otros se instruye.

Dado en Ponferrada á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Fabian Gil Perez.—El Escribano, José Gonzalez.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente se cita, llama y emplaza, al que se crea dueño de una pollina parda, desorejada, sin cabezada su albarda que fué recogida por Dionisio Gonzalez el veinte y dos de Marzo último en la plaza mayor de esta capital; para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado con objeto de practicar una diligencia judicial, apercibido que de no concurrir, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Valentin Barrigon.

*Juzgado municipal de Matanza.*

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal de Matanza, por renunciar del que la desempeñaba; los aspirantes á dicho cargo, se servirán presentar sus solicitudes dentro del término de quince dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Matanza y Junio 28 de 1873.—El Juez municipal, Cayetano Magdaleno.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORBOS DE LEON.

*Anuncio.*

No pudiendo los Comandantes de los buques guarda-costas que ahora conducen la correspondencia pública desde Santander á San Sebastian, recibir con las formalidades reglamentarias los certificados de efectos públicos, la Direccion general del ramo ha suspendido la admision de los mismos para la provincia de Guipúzcoa y la de los que en ella nazcan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Leon 16 de Julio de 1873.—Por el Administrador principal, Carlos Martínez.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Higiene pública y privada dotada con el sueldo anual de 4 000 pesetas, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de dicha facultad y escuela, los numerarios de las Universidades de distrito y los catedráticos de la seccion correspondiente de los institutos de Madrid, siempre que tengan el título necesario y hayan por lo menos 3 años de ensenanza.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirven, en el plazo improrrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Segun lo dispuesto en el art. 11 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de ensenanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente. Madrid 20 de Junio de 1873.—El Director general interino, P. de Victoria y Alameda.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Soliman.

Imprenta de Miñon.